

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1594/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS

BACA

COLABORARON: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que emite esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente precisado en el rubro, en el sentido de **revocar** y dejar sin efectos el oficio CNHJ-228-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al exceder su competencia pues desahogó una consulta que no versa sobre la interpretación de disposiciones contenidas en los documentos básicos de Morena, sino respecto de actos y determinaciones que no le son propios.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Convocatoria. El dieciocho de enero de dos mil veinte la presidenta del Consejo Nacional de Morena publicó la convocatoria a sesión extraordinaria de Congreso Nacional.
- B. Designación provisional de la dirigencia partidista. Conforme con dicha convocatoria, el veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, en la que, entre otras cosas, se nombró de manera temporal –cuatro meses– a diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional¹.

Cargo	Nombre
Presidente	Alfonso Ramírez Cuellar
Secretaría de Organización	Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Cuauhtémoc Becerra González
Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política	Enrique Domingo Dussel Ambrosini
Secretaría de la Diversidad	Esther Araceli Gómez Ramírez
Secretaría de Indígenas y Campesinos	Edi Margarita Soriano Barrera
Secretaría de la Producción	Gonzalo Machorro Martinez
Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación	Janix Liliana Castro Muñoz
Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	Martha García Alvarado

- C. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-12/2020. El veintiséis de febrero, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en el que se resolvieron las diversas impugnaciones presentadas en contra de la convocatoria y acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena.
- 6 En dicho asunto, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cosas, confirmar la convocatoria, y acuerdos adoptados en la

2

¹ Indistintamente también CEN.



referida sesión; por tanto, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral registrar a los integrantes del órgano directivo previamente señalados.

- D. Consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El veintiséis de junio de dos mil veinte, Gerardo Mendoza Gurrola, en su calidad de militante de Morena, formuló una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con relación a la duración y permanencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena elegidos por el Congreso Nacional de ese partido político, el pasado veintiséis de enero de dos mil veinte.
- E. Respuesta a la consulta. El trece de julio de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió el oficio CNHJ-228-2020, mediante el cual dio respuesta a la consulta referida.
- 9 II. Juicio ciudadano. El dieciséis de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, presentada por Oswaldo Alfaro Montoya en contra del oficio de respuesta arriba señalado.
- III. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-1594/2020, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre**. En su momento, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente a la Ponencia a su cargo,

² En adelante Ley de Medios.

admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovió por un militante de un partido político nacional que reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la respuesta emitida a una consulta que, en su concepto, vulnera la regularidad estatutaria de ese partido, así como lo aprobado por el Congreso Nacional Extraordinario de Morena el veintiséis de enero de este año, en torno a la duración y permanencia de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al igual que 79; 80, y 83 de la Ley de Medios, que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su vertiente de afiliación a un partido político.

SEGUNDO. Justificación de resolución mediante sesión no presencial.



- Este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, considera que el presente asunto debe resolverse mediante sesión virtual, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19.
- En efecto, en términos del artículo 1, inciso g) del diverso Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se precisan criterios adicionales al citado acuerdo 4/2020, esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas para resolver con mayor celeridad aquellos juicios o recursos cuyas temáticas estén involucradas con asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
- En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, al estar relacionado el presente medio de impugnación con la integración de la dirigencia nacional del partido político Morena, por lo que se considera necesario emitir una resolución de manera oportuna con el objetivo de crear certeza y certidumbre respecto a los derechos partidarios del promovente.
- TERCERO. Procedencia. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan conceptos de agravio.

- b. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el oficio impugnado fue notificado en los estrados electrónicos de la responsable el pasado trece de julio, por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para promover juicio ciudadano transcurrió del catorce al diecisiete de julio.
- Así, al haberse presentado la demanda el día dieciséis de julio, resulta incuestionable que la interposición de la demanda se dio de manera oportuna.
- c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio ciudadano al ser militante de Morena, mismo que comparece por su propio derecho, en defensa de sus derechos partidistas, y plantear que la respuesta emitida por el órgano de justicia partidista del mencionado instituto político vulnera sus derechos político-electorales al considerar que la determinación a la que arribó, invade competencias del Congreso Nacional y Consejo Nacional de Morena.
- Aún más, se ha estimado por esta Sala Superior que los militantes del partido (incluso quienes no formularon la consulta) tienen legitimación para impugnar las respuestas que da la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a las consultas que se le formulan. Esto, porque, en términos de lo previsto en los artículos 5º del Estatuto de Morena y 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos³.

³ Véase SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1237/2019, entre otros.



d. **Definitividad.** La respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se considera definitiva y firme, toda vez que, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Cuestiones previas

A. Precisión del acto impugnado

- Como se relató en los antecedentes de la presente ejecutoria, el pasado veintiséis de junio, Gerardo Mendoza Gurrola, en su calidad de militante de Morena, formuló una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con relación a la duración y permanencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena elegidos por el Congreso Nacional de ese partido político el veintiséis de enero del presente año, en los siguientes términos:
 - «1. ¿A partir de qué fecha se debe contabilizar el mandato que le otorgó el VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, de fecha 26 de enero de 2020, de los integrantes ratificados y nombrados del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA?
 - 2. ¿La emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), afecta la contabilidad de la duración en el cargo de los actuales integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA?
 - 3. ¿Hasta qué fecha continuarán en sus cargos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que actualmente se encuentra en funciones?»
- En atención a dicha consulta, la Comisión responsable emitió la respuesta mediante oficio CNHJ-228-2020, de fecha trece de julio del presente año, la cual fue notificada vía estrados electrónicos ese mismo día, en la literalidad siguiente:

«PRIMERO.- En respuesta a la pregunta correspondiente al numeral 1 de acuerdo al Acta de Sesión del VI Congreso Nacional Extraordinario celebrado el día 26 de enero de 2020, se estableció que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, coadyuvarían a la renovación del Congreso

SUP-JDC-1594/2020

Nacional Ordinario para la elección de los órganos estatutarios, ello con el fin de dar cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

«El término de 4 meses deberá ser contado a partir del día veintiséis de febrero de dos mil veinte, fecha en la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número SUP-JDC-12/2020, en el sentido de ratificar en todos sus términos la sesión del VI Congreso Nacional Extraordinario.

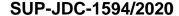
«SEGUNDO.- Por lo que hace a las preguntas establecidas en los numerales 2 y 3 de su consulta, es un hecho notorio que actualmente nuestro país se encuentra en una contingencia sanitaria, y para evitar una propagación mayor, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), difundiendo además la declaratoria de emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

«Posteriormente, esta misma dependencia emitió el ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de abril de 2020.

«Derivado de lo anterior, en fecha 29 de marzo de 2020, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobaron el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, mediante el cual se aprobó suspender los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada el día 29 de marzo del presente año; y con ello dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

«En este mismo orden de ideas, en el incidente de incumplimiento de sentencia de 16 de abril de 2020 dictado dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019 la Sala Superior resolvió tener en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el cuaderno principal de ese mismo expediente, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones reanudar de manera inmediata las acciones tendientes a la renovación de la dirigencia una vez que hay(sic) sido superada la emergencia sanitaria.

«De lo antes expuesto resulta notorio que el plazo de cuatro meses dado a la actual dirigencia nacional a efecto de renovar el partido fue suspendido mediante el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de 29 de marzo de 2020 por lo cual el cómputo se interrumpe hasta que existan las





condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso de renovación de dirigencia.

«Por lo que conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 48/2013 titulada DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, los acuerdos tomados por VI Congreso Nacional Extraordinario deben interpretarse bajo el contexto de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia SARS-COV-2 (COVID-19), la cual constituye una causa extraordinaria que ha impedido la realización de los actos tendientes a llevar a cabo el proceso de renovación interna de dirigencia conforme fueron calendarizados; por consiguiente, esta Comisión Nacional estima que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena electos el 26 de enero de 2020, deben seguir en su cargo hasta que concluya el proceso de renovación de dirigencia, ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda las causas extraordinarias que llevaron a la suspensión del proceso interno, se continúe la ejecución de las actividades propias del partidos político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del plazo para el cual fueron electos, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.»

- De lo anterior es posible destacar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desarrolla criterios de interpretación dando respuesta a tres temáticas que versan sobre la temporalidad y permanencia de los recientes integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en los siguientes términos:
 - a. Con relación a la fecha que debe tomarse en cuenta para contabilizar el periodo de cuatro meses para el que fueron elegidos diversos miembros del CEN, la responsable señaló que es a partir del día veintiséis de febrero de dos mil veinte, fecha en la que esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, confirmó los nombramientos llevados a cabo por el Congreso Nacional del referido instituto político.
 - b. Por lo que hace a si el periodo de cuatro meses se vio interrumpido con la emisión del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE

SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, la responsable señaló que, al ser suspendido el proceso electivo interno, es notorio que se interrumpió el cómputo de los cuatro meses para el que fueron electos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional elegidos el veintiséis de enero de este año, hasta que existan las condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso de renovación de la dirigencia.

c. Y, en cuanto a hasta qué fecha continuarán en sus cargos los integrantes del CEN ya citados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluyó que conforme a la jurisprudencia 48/2013 de rubro DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, debe interpretarse que deben seguir en el encargo hasta que concluya el proceso de renovación de la dirigencia.

B. Agravios

- Ahora bien, la parte actora pretende que se revoque el oficio mediante el cual se dieron las respuestas antes precisadas, con base en los conceptos de agravio que expresa y que pueden sintetizarse en los siguientes términos:
 - Falta de competencia. Que la Comisión responsable realiza diversas interpretaciones respecto de la duración del «Comité Ejecutivo Nacional interino» con lo que invade las



competencias del Congreso Nacional y Consejo Nacional, ambos de Morena.

- Indebida motivación. Que indebidamente la Comisión responsable considera que la renovación de la dirigencia partidista se encuentra suspendida, omitiendo tomar en cuenta lo que esta Sala Superior resolvió en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, del uno de julio en curso. Lo que constituye, desde su perspectiva, una estrategia para mantener la inactividad de los órganos del partido de llevar a cabo la renovación de la dirigencia y prorrogar su mandado.
- Falta de fundamentación. El actor sostiene que carece por completo de fundamentación considerar que la suspensión de actividades decretada por el CEN, con motivo de la pandemia, también opera para el plazo otorgado a los integrantes de ese Comité elegidos el pasado veintiséis de enero por el Congreso Nacional. Y agrega que, de acuerdo con la sentencia incidental del uno de julio de este año, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, la referida suspensión únicamente tuvo efectos en las actividades propias del proceso electivo de la dirigencia del partido político.
- Procedimiento sancionador. Considera que la Comisión no puede sustentar una prórroga automática en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, que signifique beneficiar al Comité Ejecutivo Nacional interino con su propio dolo, cuando lo procedente es que, de oficio, la responsable analice si la conducta procesal de ese órgano partidista constituye una violación a la normativa estatutaria. En su caso, agrega el promovente, la Sala Superior deberá ordenar a la Comisión de

Justicia que, en plenitud de jurisdicción inicie un procedimiento sancionador respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo

- La pretensión de la parte actora es que se revoque el oficio CNHJ-228-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual, producto de una consulta, desarrolló diversos criterios de interpretación respecto de la duración en los encargos de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.
- Su **causa de pedir** consiste en que, sin contar con atribuciones para ello, de conformidad con la normativa intrapartidista, invade el ámbito de competencia del Congreso Nacional y Consejo Nacional de Morena, aunado a que, a su parecer, contrario a Derecho consideró que el inicio del plazo de cuatro meses, periodo para el que fueron elegidos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional, dio inicio en la fecha en que fue confirmada su designación por esta Sala Superior y no cuando fueron elegidos.
- Aunado a que, indebidamente la responsable interpretó que, con el acuerdo de suspensión de actividades, motivo de la pandemia de COVID-19, se suspendió también el proceso electivo interno de Morena, y la contabilidad del plazo de cuatro meses citado.
- En consecuencia, la **litis** en el presente caso consiste en determinar si el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que es impugnado en el presente juicio, se dictó conforme a la normativa que rige al partido político Morena, y en su caso, si los criterios emitidos por la Comisión responsable, se ajustan de Derecho.



- Por cuestión de método, y toda vez que lo relativo a la competencia del órgano responsable, para dictar el acto impugnado, es una cuestión de estudio preferente, lo primero que debe analizarse y resolverse es si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena contaba con la atribuciones para resolver esa consulta, toda vez que se trata de un agravio procesal de estudio preferente que puede implicar la posible revocación del oficio reclamado, y, solo si la competencia se actualiza, entonces se deberá determinar si los criterios establecidos por la responsable se encuentran debidamente fundados y motivados.
- Para esta Sala Superior es esencialmente fundado y suficiente para revocar, y dejar sin efectos el oficio controvertido, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cuenta con atribuciones para emitir criterios de interpretación respecto de actos y determinaciones que no le son propios, como se evidencia a partir de las consideraciones que se exponen a continuación.
- En primer término, debe advertirse que, contrariamente a lo establecido en el Estatuto de Morena, la responsable emitió respuesta a una consulta que no versa sobre la interpretación de disposiciones contenidas en los documentos básicos de Morena, sino respecto de actos y determinaciones que no le son propios.

I. Marco jurídico

- A efecto de comprender las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso.
- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

37 Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato únicamente pueden actuar conforme a las atribuciones que la ley prevé.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas⁴.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵.

⁴ Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁵ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones

SUP-JDC-1594/2020



- La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
- En este sentido, cabe señalar que los partidos políticos, como 42 entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone, a las reglas y disposiciones establecidas y desarrolladas en la ley, así como a las normas que, atendiendo a las bases constitucionales y legales, y conforme al principio de autodeterminación, deciden establecer regular para su funcionamiento y vida interna.
- De tal forma, se puede sostener que los órganos internos de cada partido político, además de encontrarse regidos por las normas estatutarias que se emiten en ejercicio de la auto organización y auto determinación, también se encuentran sujetos al marco constitucional y legal vigente, en el que se encuentra, entre otras, la garantía de legalidad prevista en la Constitución Federal.
- Esto es, si bien se reconoce a los partidos políticos la facultad de regular su vida interna, como entidades de interés público, lo cierto es que deben garantizar los derechos políticos de sus afiliados y de la militancia que los compone, así como las reglas dispuestas para su debido funcionamiento, toda vez que se encuentran sujetos a los límites dispuestos por el texto constitucional y la propia legislación, así como a lo previsto por su propia normativa.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

- Ahora bien, en lo que al caso interesa, resulta necesario precisar la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional de Justicia de Morena, señalada como autoridad responsable, al haber sido quien emitió el oficio impugnado, y la interpretación contenida en el mismo.
- Para ello, debe señalarse que en la Ley General de Partidos Políticos se dispone, en sus artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), que el Estatuto de los institutos políticos establecerá las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
- 47 Con tal propósito, los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
- Además, de conformidad con la ley en cita, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:⁶
 - Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
 - Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
 - Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y

⁶ Artículo 48 de la LGPP.



- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.
- Como ya se ha razonado por esta Sala Superior⁷, lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.
- Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales⁸.
- En este sentido el Estatuto de Morena establece que en ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia.⁹
- Conforme a ello, en el artículo 49, del Estatuto se disponen las atribuciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como son las siguientes:
 - «a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
 - b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
 - c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
 - d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
 - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

⁷ Véase SUP-JDC-1258/2019.

⁸ Limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público a aquellos aspectos que garanticen, por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes.

⁹ Artículo 47 del Estatuto.

- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- I. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.»

(Énfasis añadido)

- Asimismo, en el párrafo quinto del artículo 54 del Estatuto se establece que "Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...".
- De lo anterior se advierte en forma indubitable que corresponden a la mencionada Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero¹⁰, como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, por cuanto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de Morena.

Denominación que corresponde a afiliadas y afiliados de MORENA en términos del artículo 4º del Estatuto.



Sin que, como ha sido criterio de esta Sala Superior¹¹, en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, máxime que el inciso j) del citado artículo 49 del Estatuto, refiere que la Comisión propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.

No obstante su carácter no vinculante, las respuestas de la Comisión de Justicia a tales consultas, como criterios de interpretación, pueden tener un efecto importante al interior del partido político, como en el caso acontece, toda vez que la respuesta se pronuncia respecto de la permanencia y duración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena elegidos por el Congreso Nacional de ese partido el pasado veintiséis de enero, ello, en el marco del desarrollo del proceso electivo interno.

Sin embargo, como se anticipó, en el caso bajo análisis, se advierte que la interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y combatida en el presente medio de impugnación, excede su ámbito de atribuciones, pues no se realiza respecto de una norma de Morena, e incluso comprende actos y decisiones que no son propios de ese órgano de justicia intrapartidista, como se evidencia a continuación.

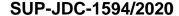
II. Incompetencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para pronunciarse sobre la duración del encargo de diversos integrantes del actual CEN de Morena

Tal y como se relata en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el pasado día veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, en la que, entre otras cosas, se nombró de manera

¹¹ Véase SUP-JDC-1237/2019.

temporal a diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, entre ellos a su presidente, y a los titulares de las secretarías de Organización, de Comunicación, de Educación, de Diversidad, de Indígenas y Campesinos, de la Producción, de Estudios y Proyectos de Nación, así como de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional.

- Dichas designaciones fueron confirmadas por esta Sala Superior el siguiente veintiséis de febrero, mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados. Para el caso, conviene traer a colación lo sostenido por este órgano jurisdiccional en ese momento, en cuanto a las facultades del Congreso Nacional:
 - «(...), tomando en consideración las circunstancias extraordinarias que prevalecen actualmente en MORENA, se considera apegado al orden jurídico que el Congreso Nacional, en su sesión extraordinaria de veintiséis de enero de este año, haya nombrado a diversas personas para ocupar puestos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo un presidente interino.
 - «Se afirma lo anterior, debido a que, si se tiene en consideración que acorde a lo previsto en el artículo 34, tercer párrafo, del Estatuto, el Congreso Nacional tiene la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente.
 - «Es decir, el Congreso Nacional puede válidamente asumir directamente la facultad de tomar los acuerdos que le correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, porque, al ser el máximo órgano de conducción de MORENA, tiene la atribución de sustituirse en esos órganos, a fin de lograr la correcta conducción y dirección del partido político.
 - «En ese sentido, el Congreso Nacional puede válidamente asumir los acuerdos respectivos y realizarlos en lugar del mencionado Comité.
 - «Ahora, al Consejo Nacional le corresponde tomar los acuerdos concernientes, entre otros, a sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en otras palabras, tiene la facultad de acordar las sustituciones en la integración del aludido Comité, conforme a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, inciso b), del Estatuto.





«En ese orden de ideas, se debe concluir que cuando se generen vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional, le compete al Consejo Nacional hacer las sustituciones que considere pertinentes en la integración del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de garantizar el debido funcionamiento del órgano.

«Por lo que, siguiendo con lo expuesto, es dable concluir que si el Consejo Nacional tiene la facultad de acordar lo concerniente a las sustituciones de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ante la generación de vacantes y el Congreso Nacional puede sustituirse y resolver lo conducente sobre los acuerdos que correspondan al Consejo Nacional, resulta palmario que el Congreso sí tiene facultades para actuar y elegir a los integrantes el Comité Ejecutivo Nacional, máxime cuando se trata de situaciones extraordinarias, como las que se describieron en párrafos anteriores (...)»

(Énfasis añadido)

- Esto es, en ese caso la Sala Superior llegó a la conclusión que si bien el Consejo Nacional tiene la facultad de acordar lo concerniente a las sustituciones de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena ante la generación de vacantes, también es cierto que el Congreso Nacional tiene facultades para actuar y elegir a los integrantes de ese Comité, porque, al ser el máximo órgano de conducción de ese instituto político, tiene la atribución de sustituirse en esos órganos, a fin de lograr la correcta conducción y dirección del partido político, ello, máxime cuando se trata de situaciones extraordinarias como las que vive el partido.
- Es decir, al resolver el citado juicio, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, de ordinario le corresponde al Consejo Nacional acordar lo concerniente a las sustituciones de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y de forma extraordinaria también puede realizarse por el Congreso Nacional de Morena.
- Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de dichos nombramientos, esta Sala Superior, en esa oportunidad, destacó lo siguiente:

«(...) En tanto que, el punto de acuerdo séptimo (del acta de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de veintiséis de enero de dos mil veinte), se aprobó el término de cuatro meses para la celebración del Congreso Nacional Ordinario para la elección de los órganos estatutarios en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019. « En tal contexto, se advierte que, aunque no se estableció expresamente en el acta del Congreso cuestionado, la elección del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los titulares de las secretarías vacantes en ese momento y la ratificación de quienes habían sido electos en dos mil dieciocho fue única y exclusivamente por el periodo de cuatro meses, con el principal objetivo de organizar y efectuar el proceso de renovación de

los órganos estatutarios de Morena, incluidos, desde luego, el Congreso

Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

«Así las cosas, queda evidenciado que los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que ahora se cuestionan obedecieron a las circunstancias extraordinarias que prevalecen actualmente en MORENA y que tanto las designaciones como la temporalidad por la que fueron realizadas (cuatro meses) tienen el claro propósito de llevar a cabo la renovación de la dirigencia partidista de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, precisamente dentro del plazo de cuatro meses. De ahí que los referidos nombramientos no puedan considerarse contrarios al orden jurídico (...)»

(Énfasis añadido)

De tal manera, se advierte que tanto las designaciones de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, como la temporalidad de éstas, fueron llevadas a cabo, dentro del ámbito de sus atribuciones por el Congreso Nacional de Morena, sin que sea factible que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pueda, mediante interpretaciones, ir más allá de lo estrictamente aprobado por el máximo órgano de conducción del partido, pues como se ha venido explicando, ello escapa totalmente a las atribuciones del referido órgano de justicia intrapartidista.



- En efecto, se advierte que, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 54 del Estatuto del partido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena cuenta, entre otras atribuciones, con la atinente a resolver consultas que se le planteen, pero se precisa que estas deben ser resueltas en términos de la norma estatutaria, y además de acota a que tales consultas sean sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos del partido.
- No obstante tales previsiones normativas, impuestas por el propio partido político en su Estatuto, en el presente caso, al emitir la respuesta de mérito la responsable interpretó actos diversos, como lo son las sentencias emitidas por esta Sala Superior (SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020), así como los acuerdos tomados por el Congreso Nacional de Morena y por el Comité Ejecutivo Nacional.
- De tal forma, esta Sala Superior advierte que la responsable no llevó a cabo una interpretación de los documentos básicos de Morena, sino respecto de acuerdos y determinaciones que no le son propios, por lo que la materia de la consulta escapa al ámbito de sus atribuciones.
- En el presente caso, la Comisión responsable, al pretender desahogar la consulta que se le formuló, sostuvo que la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el plazo de cuatro meses para el que fueron elegidos diversos integrantes del CEN de Morena, era a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinte, ello porque esa era la fecha en la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número SUP-JDC-12/2020.

Esto es, la Comisión responsable emitió tal respuesta a una de las preguntas que se le formularon sin sustento normativo alguno, y claramente fuera de su ámbito de atribuciones, pues no interpretó alguna disposición de los documentos básicos de Morena; sino que incurrió en la pretensión de tratar de establecer los alcances de una determinación dictada en una ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en la que además en ningún momento se sostuvo de manera expresa o implícita, una situación o razonamiento como el que formuló.

Por lo que hace al cuestionamiento relativo a si la suspensión de actividades decretada por el CEN el veintinueve de marzo del año que corre afecta la contabilidad de la duración en el cargo de los integrantes de ese órgano partidista, la Comisión responsable interpreta que, derivado del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, así como de lo mandatado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019, desde su perspectiva, resulta notorio que el plazo de cuatro meses se interrumpe hasta que existan las condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso de renovación de la dirigencia.

Esto es, de nueva cuenta la Comisión responsable realiza una interpretación que no es de los documentos básicos del partido, y en cambio, realiza pronunciamientos respecto de actos que no le son propios, como lo es el acuerdo de suspensión de actividades dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la pandemia por COVID-19, así como una sentencia de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1594/2020



- Al igual que el anterior caso, dicho pronunciamiento puede tener un efecto significativo al interior del partido pues es una manifestación que puede incidir en lo aprobado por el Congreso Nacional, así como en los alcances que originalmente fueron previstos en los acuerdos de suspensión de actividades del CEN, ambos de Morena, máxime cuando se trata de la duración en el encargo de los integrantes de un órgano de dirección nacional.
- Finalmente, respecto al cuestionamiento relativo a hasta cuándo continuarán en el encargo los integrantes del Comité Ejecutivo citado, la Comisión responsable señaló que los electos el veintiséis de enero de este año, deben seguir en su cargo hasta que concluya el proceso de renovación de dirigencia, ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda las causas extraordinarias que llevaron a la suspensión del proceso interno.
- Con ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia nuevamente incurre en una actuación carente de sustento en la normativa del propio partido, que establece sus atribuciones y competencia, pues no deriva de una interpretación de los documentos básicos del partido político de referencia, sino que, en todo caso, pretende desarrollar a partir de cuestiones prácticas y de hecho que, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente ejecutoria, no le corresponde resolver o definir.
- Lo anterior, cabe reiterar, debido a que la designación de los recientes integrantes del CEN derivó de una decisión del máximo órgano de conducción de Morena, en el ámbito de sus atribuciones, sin que sea posible para la Comisión ir más allá de lo estrictamente aprobado en su oportunidad, y confirmado posteriormente por esta Sala Superior.

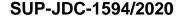
advertirse de todo lo 75 puede antes razonado, los pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el oficio ahora impugnado, escapan al ámbito de su competencia y, aunque la respuesta no es vinculante, lo cierto es que sí puede tener efecto al interior del partido, máxime cuando su pronunciamiento va más allá de lo originalmente aprobado por los órganos partidistas competentes, e incluso lo determinado por esta Sala Superior en alguno de los medios de impugnación referidos.

Es más, constituye un hecho público y notorio para esta Sala Superior¹² que en otros asuntos la Comisión responsable ya se ha pronunciado en el sentido de reconocer los límites de su actuación, como se describió en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-786/2020, respecto del oficio de respuesta emitido con motivo de una consulta, identificado con el número CNHJ-178-2020.

En efecto, en aquel asunto, esta Sala advirtió que la pretensión del actor en ese juicio consistía en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunciara en torno a diversos aspectos vinculados con la sentencia dictada por este mismo órgano jurisdiccional electoral federal en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1573/2019, relacionados con los efectos de las renuncias y solicitudes de licencia presentadas por diversos miembros de Morena, con motivo del proceso de renovación de la dirigencia.

En la respuesta brindada en aquella ocasión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia razonó que la consulta formulada no estaba vinculada con la interpretación de normas de los documentos básicos, por lo que no se encontraba en aptitud de dar respuesta,

¹² Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





pues al relacionarse con aspectos de una sentencia dictada por la Sala Superior, se excluía el ejercicio de esa facultad consultiva acorde con lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la norma estatutaria. Respuesta que finalmente fue confirmada por el pleno de esta Sala Superior, el pasado veintidós de julio de dos mil veinte.

De todo lo antes expuesto y razonado, es posible advertir con mayor claridad que la solicitud que dio origen al acto ahora impugnado, implicó para la responsable emitir pronunciamientos que escapan al ámbito de sus atribuciones, pues consistió en hacer interpretaciones respecto de actos que no le son propios, y que no merecen estrictamente un análisis respecto de los documentos básicos de Morena, como son las designaciones llevadas a cabo por el Congreso Nacional el pasado veintiséis de enero, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del veintinueve de marzo siguiente, respecto de suspensión de los actos relacionados con el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como de las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020.

De ahí que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considere le asiste la razón al promovente, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no es competente para responder a una consulta cuando esta escapa al estudio e interpretación de los documentos básicos de ese partido político.

Lo anterior es suficiente para revocar y dejar sin efectos el oficio combatido, y con ello se alcanza la pretensión del ahora actor, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad planteados por el impetrante.

Finalmente, respecto a las manifestaciones hechas en el sentido de que la Sala Superior deberá ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en plenitud de jurisdicción inicie el procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que considera una "actitud contumaz" de no cumplir con la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en su propio beneficio, se ordena dar vista con copia simple de la demanda que dio origen al juicio precisado en el rubro, al referido órgano de justicia intrapartidista, a efecto de que determine lo que corresponda conforme a derecho, dentro de su ámbito de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

82

83

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados al final del Considerando Quinto.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos respecto del resolutivo primero, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y de cuatro votos en cuanto al resolutivo segundo, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emiten sus respectivos votos particulares, y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹³ SUP-JDC-1594/2020.¹⁴

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario, III.
Sentido del disenso, y IV. Conclusión

I. Introducción y contexto del caso

De manera respetuosa, como anuncie en la Sesión Pública en la que se aprobó la sentencia dictada en el presente juicio, estoy a favor del primer

¹³ En lo subsecuente juicio ciudadano.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

resolutivo que revoca el oficio controvertido, pero en contra del segundo que ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena¹⁵, para que determine lo que corresponda respecto a la petición de la parte actora de iniciar un procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena¹⁶, en virtud de su "actitud contumaz" de no cumplir con la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, porque a mi juicio tal determinación es incorrecta, como enseguida lo explico.

El caso que ahora nos ocupa surge con motivo de la consulta que presentó Gerardo Mendoza Gurrola a la Comisión de Justicia en relación con la duración del cargo de los integrantes del CEN que fueron nombrados para renovar la dirigencia.

La Comisión de Justicia atendió la consulta y precisó que en los tres puntos consultados sobre la duración, primero, que los cuatro meses se debían contabilizar desde el veintiséis de febrero, fecha en que la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020; segundo, que con motivo de la pandemia su duración de cuatro meses había sido suspendida por acuerdo del CEN de veintinueve de marzo del año en curso y, finalmente, que conforme a la jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior cuyo rubro es DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, se actualizaría una prórroga implícita en su designación por lo que seguirían en el cargo hasta que se logrará la renovación de la dirigencia.

El actor, Oswaldo Alfaro Montoya, promovió juicio ciudadano, por considerar que: 1) la Comisión de Justicia carecía de competencia para realizar dichas interpretaciones con motivo de una consulta que se le

¹⁵ En adelante Comisión de Justicia.

¹⁶ En lo subsecuente CEN.



realizó, **2)** existe una indebida motivación en la respuesta y **3)** la Comisión de Justicia, de oficio, debería iniciar un procedimiento sancionador en contra de los integrantes del CEN que no han dado cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior.

II. Criterio mayoritario

Las y los integrantes de esta Sala Superior determinamos que la Comisión de Justicia no cuenta con atribuciones para emitir criterios de interpretación respecto de actos y determinaciones que no le son propios, razón por la cual resultaba esencialmente fundado el motivo de inconformidad, lo cual era suficiente para revocar y dejar sin efectos el oficio controvertido.

Lo anterior, toda vez que la responsable emitió respuesta a una consulta que no versa sobre la interpretación de disposiciones contenidas en los documentos básicos de Morena, sino respecto de actos y determinaciones que no le son propios.

Luego, respecto a las manifestaciones hechas en el sentido de que la Sala Superior deberá ordenar a la Comisión de Justicia que, en plenitud de jurisdicción inicie el procedimiento sancionador en contra de los integrantes del CEN, por lo que considera una "actitud contumaz" de no cumplir con la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en su propio beneficio, la mayoría de los integrantes de la Sala ordenó dar vista con copia simple de la demanda que dio origen al juicio precisado en el rubro, al referido órgano de justicia intrapartidista, a efecto de que determine lo que corresponda conforme a derecho, dentro de su ámbito de atribuciones.

III. Sentido del disenso

El motivo principal para no acompañar la vista que se ordenó, es que como ya adelantaba, considero que resultaba innecesario dar vista a la Comisión de Justicia respecto a los hechos que el promovente considera

como una "actitud contumaz" de no cumplir con la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en virtud de que, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se debió tener a la vista como un hecho notorio las constancias que obran en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1354/2020 y SUP-JDC-1629/2020, del índice de este Tribunal¹⁷.

Al respecto, debe recordarse que esta Sala Superior tiene como obligación constitucional, en términos del artículo 17, el impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos¹⁸:

- i. Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- ii. Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La totalidad de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse página en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

¹⁸ En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES

SUP-JDC-1594/2020



En ese sentido, a mi consideración, a fin de procurar una impartición de justicia pronta y completa se debe procurar resolver los asuntos de manera definitiva y no se deben abrir o alargar los procedimientos cuando sea factible advertir que ello no tendría alguna finalidad útil, en virtud de que se puede generar una falsa expectativa a los promoventes.

En el caso, en la misma sesión en que se resolvió el presente asunto, se encontraba la propuesta del juicio ciudadano SUP-JDC-1354/2020, así como se encuentra en instrucción el SUP-JDC-1629/2020, ambos promovidos por Oswaldo Alfaro Montoya.

Entre las constancias que integran dichos juicios ciudadanos se encuentra la resolución de la queja del referido actor, en contra de los integrantes del CEN, por considerar que incurrieron en distintas infracciones al Estatuto de Morena, ello con motivo de lo resuelto en el incidente tres de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 del índice de la Sala Superior.

De dichas constancias se advierte que la queja fue identificada con la clave CNHJ-NAL-396/2020, del índice de la Comisión de Justicia, y fue resuelta el pasado veintidós de julio de la presente anualidad, en el sentido de considerar su improcedencia.

Por lo que hace a la solicitud de iniciar un procedimiento electoral sancionador en contra de los integrantes del CEN por actos que constituyen infracciones graves al Estatuto de Morena, dicha Comisión determinó que la queja era notoriamente frívola, en virtud de no haberse presentado pruebas.

Asimismo, señaló que el denunciante parte de la premisa incorrecta de considerar que en la resolución incidental del pasado uno de julio, dictada en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, del índice de esta Sala Superior, se resolvió que los integrantes del CEN, de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la CNHJ vulneraron lo establecido en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto;

sin embargo, en dicha decisión solamente se analizó si MORENA había dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Justicia ya tiene conocimiento de los hechos que se le pretende dar vista, esto es, la "actitud contumaz" por parte de los integrantes del CEN de cumplir con la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, e incluso, ya emitió un pronunciamiento respecto a la solicitud de abrir un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Aunado a lo anterior, como precise con antelación, dicha resolución ya fue impugnada ante esta Sala Superior, la cual se conoce a través del juicio ciudadano SUP-JDC-1629/2020 y se encuentra pendiente de resolución, de ahí que está en la jurisdicción de esta autoridad jurisdiccional resolver la procedencia de dicho medio de impugnación, y en caso de que así sea, revisar si fue correcto el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia, o bien, si dichos hechos denunciados ameritan la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por parte de dicha Comisión de Justicia.

Por todo lo anterior, consideró que a ningún fin práctico conlleva dar la referida vista.

IV. Conclusión

Así, en el presente caso, es mi convicción, que en el caso, lo procedente era tener a la vista como hecho notorio las constancias que obran en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1354/2020 y SUP-JDC-1629/2020, del índice de esta Sala Superior, y determinar que en relación con la solicitud de que se ordene a la Comisión de Justicia iniciar un procedimiento administrativo sancionador, no había lugar a atenderla, en tanto que el actor ya había presentado directamente su queja, incluso ésta había sido resuelta y al momento de resolución del juicio ciudadano en el que se emite el presente voto particular parcial, se encuentra impugnada ante esta Sala Superior.

SUP-JDC-1594/2020



En dicho sentido, respetuosamente me aparto del criterio aprobado por la mayoría, de ahí que emita el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO COMO SUP-JDC-1594/2020¹⁹

Respetuosamente, formulo el presente voto ya que no comparto la decisión mayoritaria en relación con que Oswaldo Alfaro Montoya cuenta con interés jurídico para controvertir la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA²⁰. Según la consideración de la mayoría, el actor plantea que la

¹⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.
²⁰ En adelante, CNHJ.

respuesta a la consulta vulnera sus derechos político-electorales, porque el órgano de justicia intrapartidaria invadió las competencias del Congreso Nacional y del Consejo Nacional de MORENA.

Como lo he sostenido en asuntos anteriores, las consultas emitidas por la CNHJ son equivalentes a opiniones interpretativas que no son vinculantes y, por tanto, quienes promueven juicios para controvertirlas carecen de interés jurídico para impugnarlas, siempre que no afectan la esfera jurídica del demandante²¹.

En ese sentido, considero que la demanda presentada por Oswaldo Alfaro Montoya debe desecharse al carecer de interés jurídico y actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

I. Marco de referencia

Esta Sala Superior ha sido enfática en que, para considerar que la respuesta a una consulta que se le hizo a una autoridad administrativa electoral tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico del caso que permita determinar razonablemente si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el impugnante esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos²².

También, este órgano jurisdiccional ha sustentado la tesis consistente en que la respuesta que da el partido político a una

21

²¹ Véase, voto particular emitido en el SUP-JDC-1237/2019 y el voto aclaratorio emitido en el SUP-JDC-1577/2019.

²² Véase, la jurisprudencia 1/2009, de rubro **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16. Dicho criterio surgió con la discusión de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009; en la sentencia, se analizó si la respuesta a las consultas emitidas por la autoridad administrativa electoral constituía un acto de aplicación sujeto a impugnación.



solicitud efectuada en relación con el sentido y alcance de alguna disposición estatutaria o reglamentaria, carece de carácter concreto e individualizado cuando el peticionario omite expresar y demostrar que se ubica en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y, por tanto, no tiene los efectos vinculatorios característicos del acto de aplicación por virtud del cual pueda ser controvertido a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral; de lo contrario, el control constitucional asumiría un carácter abstracto, sin que exista un acto de aplicación concreto, que no es propio del control que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

Por último, es relevante tener en cuenta el criterio mediante el cual esta Sala ha precisado que la **opinión de una autoridad administrativa electoral** sobre las disposiciones electorales que se da en respuesta a una consulta formulada por algún interesado, y que está prevista en el ordenamiento legal, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga **no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado respecto de alguna situación jurídica en particular**²⁴.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación serán

²³ Véase la tesis XIX/2015, de rubro **ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 35 y 36.

²⁴ Véase la tesis III/2008 de rubro CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 54 y 55.

improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

II. Razones de disenso

En el caso concreto, tomando en cuenta los criterios que ha emitido esta Sala Superior respecto de las consultas, en mi opinión, se actualiza la referida causal de improcedencia, por las siguientes razones.

De forma previa, he sostenido que las respuestas a las consultas emitidas por la CNHJ constituyen opiniones interpretativas no vinculantes y, en ese sentido, no afectan la esfera jurídica de quienes las controvierten.

Al igual que el presente caso, en los expedientes SUP-JDC-1237/2019 (caso en el que se analizó el método de elección de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional) y SUP-JDC-1577/2019 (caso en el que se estudió la reelección partidista) diversos militantes controvirtieron las respuestas a consultas realizadas por la CNHJ.

En esos casos, tal como ocurre en el presente juicio, los promoventes tildaron de incorrectas e indebidas las interpretaciones a la norma estatutaria realizadas por dicho órgano de justicia intrapartidaria.

En mi posición, es evidente que la CNHJ sí puede emitir opiniones interpretativas, sin embargo, éstas carecen de vinculatoriedad en



tanto resultan una mera opinión del órgano partidista que no está dirigida a un sujeto en concreto²⁵.

Así, he considerado que no es posible analizar los aspectos relacionados con la emisión de consultas puesto que no resultan vinculantes y, por lo tanto, los juicios con los que se controvierten resultan improcedentes.

Como lo señala la determinación mayoritaria, la respuesta que dio la CNHJ a la consulta sobre la normativa interna, solamente constituye una propuesta de interpretación²⁶; es decir, una opinión emitida por dicho órgano partidista que no tiene carácter vinculante para el partido político ni comprende una situación jurídica que le afecte al actor, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda controvertirse a través de los medios de impugnación en materia electoral.

En su escrito de demanda, Oswaldo Alfaro Montoya alega que con la emisión de la respuesta a la consulta la CNHJ invadió las competencias del Congreso Nacional y del Consejo Nacional; particularmente, estima que:

- De acuerdo con los artículos 34, 37, 40 y 41, letra b, de los Estatutos del partido, el Congreso o el Consejo Nacional pueden sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ante cualquier situación extraordinaria.
- Los acuerdos tomados por el Congreso Nacional no pueden ser modificados por la CNHJ, porque la competencia para realizarlo le corresponde a la Sala Superior.

²⁵ Véase el voto particular que emití en el expediente SUP-JDC-1237/2019. Tal postura, no se reflejó en el expediente SUP-JDC-1236/2019 ya que no participé en su votación. Asimismo, véase el voto aclaratorio en el SUP-JDC-1577/2019. ²⁶ De conformidad con los artículos 49 inciso j) y 54 de los Estatutos.

- Si la Sala Superior confirmó el acuerdo del Congreso Nacional por el que le concedió al Comité Ejecutivo Nacional un plazo de cuatro meses para concluir el proceso de renovación, la CNHJ está impedida para interpretar que dicho plazo se suspendió.
- Para mantener la funcionalidad e integridad de los órganos ejecutivos, el Congreso Nacional puede designar al Comité Ejecutivo Nacional como lo hizo el veintiséis de enero pasado.
- La CNHJ no puede otorgar una prórroga automática al Comité Ejecutivo Nacional y de oficio debe analizar el actuar procesal de dicho Comité a fin de determinar si constituye una violación estatutaria.

Como se advierte, Oswaldo Alfaro Montoya no expresa ni demuestra que se encuentra en algún supuesto jurídico particular o en una situación de hecho comprendida en la consulta que le genere una afectación, lo cual constituye una condición necesaria para que una consulta sea considerada un acto de aplicación.

En tales condiciones, si bien la CNHJ puede emitir opiniones interpretativas, ello está acotado a la interpretación de los documentos básicos de MORENA, por lo que no tiene competencia para determinar si el partido enfrenta una situación extraordinaria y, ante ella, el cuestionamiento sobre quiénes integrarán el Comité Ejecutivo Nacional, ya que esa decisión le corresponde únicamente a los órganos de dirección del partido político, por lo que es evidente que la consulta impugnada no puede tener efectos jurídicos respecto de algún caso concreto.



En ese orden, si las consultas a la CNHJ no definen cómo deberán actuar los órganos de dirección de MORENA, no es posible que puedan afectar la autodeterminación y la autoorganización del partido político y, consecuentemente, la esfera jurídica de sus militantes.

En tal sentido, los principios de autodeterminación y autoorganización no se agotan en una consulta como la que se analiza, porque en realidad, un partido político los ejerce a través de las actuaciones y determinaciones de sus órganos de dirección, órganos facultados para definir los procedimientos y métodos de elección de los cargos de dirigencia partidista. Esto es, la afectación al actor podrá darse hasta que se emita un acto jurídico concreto que trascienda a la esfera de derechos del actor y no solo con meras opiniones no vinculantes.

Así, la sentencia mayoritaria, al analizar la respuesta a una consulta de esta índole, incurre precisamente en lo que los criterios interpretativos pretenden evitar, a saber, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza un control judicial de carácter abstracto, puesto que no hay un acto de aplicación ni una afectación concreta individualizada que le afecte al militante, por el contrario, se puede propiciar que los particulares generen actos de aplicación a través de formular consultas en forma indiscriminada.

Si bien la CNHJ tiene la atribución estatutaria de interpretar la normatividad partidista, lo cierto es que -como ya se dijo-, son los órganos directivos los que tienen la facultad de designar a los integrantes de los órganos de dirección y no la Comisión responsable.

Es preciso hacer una distinción del caso identificado con el expediente

SUP-JDC-1877/2019, en el que sí se analizaron las facultades de la CNHJ y el alcance de su competencia²⁷. En ese caso se controvirtió un oficio de la CNHJ dirigido al coordinador del grupo parlamentario de MORENA para que en un plazo de tres días separara a una senadora de la bancada del partido.

En aquel asunto, esta Sala Superior sí reconoció que la senadora promovente del juicio contaba con interés jurídico, puesto que pretendía que se revocara el oficio con el que se solicitaba su separación del grupo parlamentario del partido.

El análisis de la competencia solo fue posible una vez que el interés jurídico y el resto de los requisitos de procedencia fueron satisfechos. Aunado a que, de forma trascendente, el acto impugnado consistió en un oficio emitido por la CNHJ y no en una consulta, como sucede en el presente caso.

Finalmente, es importante mencionar que no se genera falta de certeza si esta Sala Superior no se pronuncia respecto de la respuesta que la CNHJ le otorgó a una consulta, ya que, si el partido político, a través de sus órganos competentes, define que existe una situación extraordinaria y, en su caso, a quiénes integrarán el Comité Ejecutivo Nacional y la duración en el encargo, el promovente tendrá expeditos sus derechos para impugnarlo ante las instancias correspondientes y con la debida oportunidad.

Por lo tanto, tampoco resulta posible considerar que el actor, en este momento, se encuentra en un estado de indefensión, ya que no se

²⁷ Véase la sentencia emitida el quince de enero de dos mil veinte aprobada por unanimidad con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



advierte que exista un riesgo inminente de una afectación a sus derechos.

III. Conclusión

Es mi convicción que, en vista de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente sería desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio.

En consecuencia, presento este voto particular en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.